

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36' pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Tejada y a D. Eduardo Conde Merino, para que, una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente circular en el B. O. de la provincia, puedan emplear estricnina en aquel término municipal y en el monte de Las Cortas, jurisdicción de Cueva de Juarros, respectivamente, al objeto de destruir los animales dañinos que en los mismos merodean, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 24 de febrero de 1940.—

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de fiebre aftosa, en el término municipal de Santibáñez-Zarzaguda, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina la Circular del B. O. de la provincia de 30 de agosto de 1939 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 27 de febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiem-

bre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de carbunco sintomático en el término municipal de Piérnigas de Bureba, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 150 del Reglamento de Epizootias y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 27 de febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 30

Abastecimiento de huevos.

Siguiendo instrucciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir de esta fecha queda declarada la intervención de la producción huevera a través de las Jefaturas Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Como consecuencia de la intervención señalada, queda prohibida la circulación de huevos que no vayan acompañados de la correspondiente Guía, la cual será extendida precisamente por esta Delegación Provincial, para aquellas partidas producidas en esta provincia.

La intervención declarada no merma las actividades comerciales ni significa detrimento alguno para los intereses de los diversos sectores que intervienen en el comercio de huevos, sino que, únicamente, tiende a ordenar y poner fin al comercio clandestino, que

encarece el artículo, con gran quebranto para la economía general.

La nueva tasa de huevos, de acuerdo con la Dirección General de Ganadería, será, desde esta fecha, la siguiente:

Al productor, 4'30 pesetas docena.

Al consumidor, en provincias productoras (Burgos entre ellas) 4'90 pesetas docena.

Como consecuencia de lo que antecede, todas las Autoridades dependientes de este Gobierno civil detendrán y decomisarán cuantas expediciones de huevos circulen o se intenten hacer circular, sin ir provistos los que realicen el transporte de la necesaria Guía de circulación, extendida precisamente por esta Delegación Provincial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 27 de febrero de 1940.—
El Gobernador Civil, Jefe del Servicio de Abastecimientos y Transportes, Antonio Almagro.

Reparto de azúcar correspondiente al cupo industrial

A partir de la publicación de este aviso, pueden pasar los Industriales que empleen AZÚCAR en la fabricación de sus productos y que tengan presentada declaración de necesidades de consumo, a retirar de estas Oficinas las correspondientes autorizaciones para que puedan hacerse cargo en los almacenes que se les señalen, de las cantidades fijadas como cupo mensual, por esta Delegación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 26 de febrero de 1940.—
El Secretario Provincial, J. F. de Astor.

Se pone en conocimiento del público en general que las Oficinas de esta Delegación Provincial han sido trasladadas desde la ca-

lle del Condestable, número 4, al Edificio del Gobierno Civil, en cuyo segundo piso han sido instaladas.

Al mismo tiempo se recuerda que las horas de despacho al público serán de diez y media a trece y media.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 26 de febrero de 1940.—
El Secretario Provincial, J. F. de Astor.

Como complemento a la Circular número 29 de fecha 31 del próximo pasado mes, de esta Delegación Provincial, se recuerda a los Alcaldes de los Ayuntamientos enclavados en las zonas declaradas como productoras para PATATA DE CONSUMO en esta provincia, que las cantidades contenidas en las Declaraciones Juradas de existencias, que hayan presentado los Labradores y Almacenistas, en relación con el referido artículo, quedan a disposición de esta Delegación, quien extenderá autorizaciones para que puedan hacerse cargo de ellas las Entidades a las que sean adjudicadas por este Servicio, las cuales realizarán su pago al precio oficial de tasa inserto en la referida Circular número 29.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 26 de febrero de 1940.—
El Secretario Provincial, J. F. de Astor.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

CIRCULAR NUM. 62

Habiéndose publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 29 de noviembre último, el Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 9 de dicho mes, relativo al impuesto del Subsidio que había de regir con efectos de 1.º de diciembre si-

guiente, en los distintos artículos y servicios sujetos al mismo, juzga necesario esta Comisión Provincial publicar igualmente las normas establecidas por el Ministerio para aplicación de referida disposición legal, y que son las contenidas en la siguiente

Orden dictando normas reglamentarias para la aplicación del Decreto de 9 de noviembre de 1939, sobre Subsidio al Combatiente.

«La aplicación del Decreto de 9 de noviembre de 1939 reformando el de 15 de abril del mismo año, texto refundido, requiere por disposición expresa de alguno de sus preceptos, la publicación de normas complementarias. Al dictar éstas aprovecha la oportunidad este Ministerio para aclarar determinados extremos que han ofrecido dudas tanto a los particulares obligados al pago de los recargos, como a los Organismos a cuyo cargo corre la gestión del Subsidio.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas reglamentarias:

CAPITULO I

De los objetos y servicios sujetos al pago del recargo.

Artículo 1.º A los efectos del apartado e), grupo I, artículo primero del Decreto de 9 de noviembre de 1939, continuarán mereciendo la consideración de antigüedad los mismos objetos definidos en el apartado a), artículo 30 del Reglamento de 15 de abril de 1939, texto refundido.

No afectará el recargo establecido sobre las joyas, alhajas y objetos oro, plata o platino, a los distintivos de las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.

La calificación de objetos artísticos comprenderá a los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones, y construidos o no con los materiales expresados en el párrafo siguiente, alcancen, por la calidad o perfección de su factura, un precio superior al que merezcan caso de estar construidos con los procedimientos industriales ordinarios. No obstante ello, estarán exceptuados de recargo los cuadros, grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obra de arte que se venda directamente por sus autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.

Serán considerados artículos de lujo los que contengan marfil, concha, laca, ambar, porcelana, mármol, alabastro o piedras de valor superior a éstas; cristal tallado o grabado; bronce u otros metales

forjados, cincelados o trabajados finamente; pieles sometidas a un procedimiento industrial costoso; los artículos de peletería de precio superior a 150 pesetas pieza y de bisutería y marroquinería cuyo precio por unidad exceda de 20 y 100 pesetas, respectivamente.

Los tapices y alfombras estarán sujetos al recargo del 20 por 100 cuando su precio exceda de 50 pesetas por metro cuadrado.

Artículo 2.º El recargo impuesto sobre las ventas realizadas en las confiterías alcanzará también a los dulces, caramelos, bombones, turrónes y mazapanes que excediendo del precio señalado en el párrafo segundo del apartado c) del grupo I, se vendan en establecimientos de ultramarinos y similares.

De modo inverso el chocolate no preparado para ser consumido en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos estarán exceptuados de recargo cualquiera que sea el establecimiento donde su venta se realice.

Artículo 3.º En los Hoteles y Restaurantes clasificados como de lujo y primera clase A, por la Dirección General del Turismo no se exigirá recargo por las comidas comprendidas en el precio de la pensión completa, pero sí sobre los extraordinarios servidos en ellas y abonados fuera de la pensión.

Artículo 4.º Se estimarán de lujo los dentífricos y jabones cuando su precio exceda de tres pesetas por tubo o caja, para los primeros, y por pastilla, para los segundos.

Artículo 5.º El recargo del apartado h) del grupo I afecta a los artículos empleados en el tenis, polo, golf, hockey, esgrima, patinaje sobre hielo, nieve o pistas artificiales; deportes náuticos, con balandros a vela, motor o canoas automóviles; tiro al blanco con armas cortas y largas; pesca y caza. No afectará a las prendas de vestir utilizadas en los referidos deportes; a los perros, caballos u otros animales empleados como elementos auxiliares de alguno de ellos, ni tampoco a las armas largas de fuego cuyo precio sea inferior a 250 pesetas, y las cortas de coste inferior a 75 pesetas. Igualmente quedarán exceptuadas las armas que constituyan equipo reglamentario de los Cuerpos Armados, Milicia o funcionarios públicos expresamente facultados para su uso por los respectivos reglamentos.

Artículo 6.º La sujeción de los muebles al recargo dispuesto en el apartado a) del grupo III, se determinará, de modo alternativo, por la concurrencia de una de estas dos condiciones: clase de materiales con que estén fabricados y labores incorporadas a ellos.

En el primer aspecto se exigirá el recargo sobre toda clase de muebles construidos con acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ci-ruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, ojaranzo, olivo, palorrosa, sándalo, sibueao y teca.

En virtud del segundo, estarán sujetos los muebles construidos con maderas de cualquier clase y que estén dorados, tengan tallas finas, incrustaciones de metal o taraceas; aplicaciones de bronce o mármoles no nacionales; que estén tapizados con seda, terciopelo, cuero, pieles, damascos o telas con precio superior a 40 pesetas el metro cuadrado.

La venta aislada de estos materiales de tapicería estará asimismo sujeta al recargo, salvo que su adquisición se haga por industriales que garanticen su incorporación a los muebles por ellos fabricados o que exijan el recargo en la reventa hecha a los particulares.

Cuando la adquisición de muebles sujetos a recargo se realice por personas que hayan sufrido saqueo o destrucción de sus moradas en la pasada guerra, se concederá por las Comisiones Provinciales, previa consulta a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, exención del pago de aquél. Será preciso para ello que se justifique plenamente el hecho de la pérdida del mobiliario, la compra del nuevo por vía de sustitución de aquél y su destino al propio domicilio del damnificado.

Art. 7.º Se entenderá realizada la adscripción directa de un vehículo automóvil a uso de carácter industrial cuando, por razón de su destino, quede el vehículo sujeto al impuesto de transportes.

Por ampliación del concepto, se considerarán igualmente exentas las compras que realicen el Estado, las Corporaciones públicas y las dignidades eclesiásticas para atender al servicio de sus Organismos o a las necesidades de la representación oficial.

El cambio de vehículos adscritos a un uso industrial a otra finalidad distinta, dará lugar a que sea exigible el recargo establecido para el Subsidio al Combatiente, incurriendo el propietario que no diere cuenta del cambio, en la multa definida en el artículo quinto del Decreto.

La exención establecida en favor de la adquisición de motocicletas y bicicletas, será aplicada a las que adquieran las entidades públicas y empresas privadas para facilitar a sus empleados la ejecución de los servicios correspondientes al empleo.

Art. 8.º Se establece el recargo mencionado en el grupo V del ar-

tículo primero, sobre las cantidades que los jugadores ganen como consecuencias de las apuestas por ellos cruzadas, sin tomar en consideración el importe de las pérdidas, ni las deducciones que, por comisiones, impuesto u otro concepto cualquiera, disminuyan la ganancia.

Art. 9.º Respecto de los espectáculos públicos, se tendrá en cuenta:

a) El recargo dispuesto sobre los espectáculos definidos en los apartados e) del grupo I y grupo II, artículo 1.º del Decreto de 9 de noviembre de 1939, se exigirá en todos los casos en que, a cambio de la entrada, se reclame o acepte precio o donativo, sin que, por lo tanto, quepa invocar exención por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado.

b) Al propio tiempo que las óperas, dramas, comedia y zarzuelas, estarán exceptuados de recargo los conciertos musicales de todo orden, los recitales de poesía y las exhibiciones de bailes artísticos.

c) Regirá, en principio, la clasificación dada a los espectáculos en los respectivos carteles o anuncios. Cuando las Comisiones Provinciales estimen que la denominación ha sido hecha con propósito de eludir o aminorar el pago del recargo y no corresponde, por lo tanto, a la verdadera naturaleza del espectáculo, pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que dictará provisionalmente y con carácter ejecutivo el acuerdo que proceda. Será revisable esta resolución a instancia de parte interesada y previo informe de la Sociedad General de Autores de España. Si por virtud de la resolución final dada al asunto hubiere lugar a la no exigencia del recargo o al abono de tipo inferior, regirán estas medidas para las representaciones sucesivas.

CAPITULO II

De la recaudación.

Artículo 10. El recargo establecido sobre las ventas, afecta sólo a las que se efectúen para el propio consumo del adquirente. En su consecuencia, no procederá exigirlo en las adquisiciones de artículos con fines de reventa o para transformación industrial. Sólo podrán invocar esta exención los facultados para realizar ventas al por mayor y en las operaciones con otros comerciantes o industriales debidamente matriculados; debiendo hacer constar en la oportuna factura de venta el nombre del otro contratante y una reseña del documento que acredite la situación tributaria de éste.

Artículo 11 Los talones repre-

representativos del importe de los recargos serán entregados, en caso de ventas y consumiciones, al comprador adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago; y, en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del recargo, y la reseña del número y serie de los talones expedidos, que se acompañarán a la factura.

El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma auténtica la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas Comisiones Provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos acompañándoles a la solicitud donde deduzca tal petición.

La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio, con igual responsabilidad de multa.

Artículo 12. La exacción de los recargos establecidos sobre los espectáculos públicos se verificará, a elección de las Comisiones Provinciales o de las locales, en su caso, por alguno de los medios que siguen:

a) Mediante talones especiales, entregados al público en el momento de adquirir las localidades. Será requisito indispensable para el acceso a los salones donde los espectáculos tengan lugar la presentación de dichos talones, juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los empleados encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del cumplimiento de este requisito.

b) Presentando las empresas organizadoras el billeteaje a las expresadas Comisiones, que estamparán en él una contraseña válida, tan sólo para el día en que haya de celebrarse la función. Dentro del plazo señalado por las Comisiones, las empresas presentarán factura de liquidación de los recargos, acompañada de las localidades no vendidas. La Comisión comprobará la liquidación y, después de rectificadada o aprobada, exigirá el pago, que se efectuará, precisamente, con talones de las series emitidas para dicha especial finalidad.

Sólo serán deducibles, a efectos de liquidación, aparte las localidades no vendidas, aquellas otras que, conforme al vigente Reglamento de espectáculos, las empresas deban facilitar gratuitamente.

Cuando se comprobare que se realiza el acceso a un local donde se celebre espectáculo sujeto a los recargos del Subsidio mediante localidades a las que no se acompañare el talón dispuesto en el apartado a) o que no llevaran la contraseña del apartado e), se girará liquidación del recargo sobre el aforo total, sin deducciones de ninguna clase.

Artículo 13. Si quedaren desiertos los concursos anunciados en una provincia para la provisión de talones ajustados a los requisitos ordenados en el párrafo segundo, artículo séptimo del Decreto de 9 de noviembre de 1939 y no fuere posible por dificultades de orden técnico la impresión de los mismos en series debidamente numeradas y diferenciadas, las Comisiones Provinciales podrán solicitar de la Dirección General el empleo de talones faltos de dichos requisitos, pero revestidos de las necesarias garantías de autenticidad.

CAPITULO III

De la Inspección.

Artículo 14. Las actas que levanten los Inspectores del Servicio para hacer constar las defraudaciones, se extenderán, precisamente, en los modelos reglamentarios que facilitará la Inspección General a las Comisiones Provinciales. Serán requisitos esenciales de los mismos el estar numerados y contenerse en cuadernos talonarios de veinticinco ejemplares cada uno. Toda acta será extendida por triplicado, sirviendo uno de los ejemplares de cabeza al expediente, entregándose otro a la persona objeto de la denuncia y permaneciendo el tercero unido al talonario, que será remitido a la Inspección General cuando sean cubiertas todas las actas contenidas en el mismo.

Artículo 15. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Comisiones o por carta debidamente ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle por la multa. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia y la Comisión trasladará ésta a un libro semejante al usado por los Inspectores.

Artículo 16. En los casos de defraudación a que se refiere el párrafo segundo, artículo quinto del Decreto, caso de que la parti-

cipación del Inspector referida a la multa impuesta, se estimare inadecuada con la dificultad o volumen del trabajo realizado para descubrimiento del hecho, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, al resolver el antedicho expediente, podrá acordar una participación superior a la estipulada en el párrafo tercero del artículo sexto, sin que en ningún caso pueda exceder ésta del total de la multa impuesta al defraudador y hecha efectiva por el denunciado.

Artículo 17. Todo expediente por defraudación u omisión de cualquiera de los preceptos reguladores de los recargos establecidos para nutrir el fondo de los Subsidios, será resuelto en el plazo máximo de dos meses, a partir del día en que tuviere lugar el descubrimiento de los hechos sancionables.

Las Comisiones Provinciales, dentro del primer mes, instruirán las diligencias pertinentes para la determinación de los hechos. Será preceptivo unir al expediente los datos que acrediten la capacidad económica del presunto responsable, deduciéndola si fuere comerciante o industrial de su clasificación en los documentos tributarios; la audiencia del denunciado, la práctica de las pruebas que éste ofreciera en su descargo y el informe de la Comisión Provincial.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales resolverá el expediente en el plazo de treinta días, contados desde su ingreso en este Centro Ministerial. Junto con la nota de la reincidencia serán apreciables, a los efectos de graduar la responsabilidad, la capacidad económica del infractor y la transcendencia de los hechos en orden a privar al fondo del Subsidio de los recursos que legalmente le nutren.

Artículos adicionales

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, viene obligado a ingresar en los fondos del Subsidio el importe de las liquidaciones pendientes referidas a los meses anteriores hasta noviembre de 1939, inclusive, formulando, al efectuar el ingreso de la última liquidación, una cuenta general de recaudación y gastos.

Se mantiene a favor de dicho Consejo el procedimiento de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para que pueda hacer efectivos los créditos que tenga pendientes de cobro como consecuencia de repartimientos o derramas llevadas a cabo para el pago de Subsidios.

Artículo 2.º La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará las instrucciones

oportunas para acomodar la contabilidad del Servicio a lo establecido en el Decreto de 9 de noviembre de 1939 y a cuanto se dispone en la presente Orden.

Madrid 29 de enero de 1940.—
P. D., José Lorente.»

Lo que se publica para general conocimiento y su más exacto cumplimiento; advirtiéndose que para la más fácil aplicación de dichas disposiciones, continuará esta Comisión Provincial, como hasta el presente, publicando Circulares que se adapten a la Legislación general y a los servicios, ventas o consumiciones sujetos al impuesto, en las diferentes clases de establecimientos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 26 de febrero de 1940.—
El Jefe de la C. Provincial, José Francisco de Astor.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Aviso urgente a los tenedores y productores de cebada.

Se ordena a los tenedores y productores de CEBADA la entrega inmediata de dicho cereal en los almacenes del S. N. T., no solamente de las cantidades declaradas disponibles en sus declaraciones Clg. sino también del 10 por 100 del total de cebada reservada para consumo del ganado de cada cultivador o bien el 20 por 100 de la parte de esta cebada reservada para ganado que no sea de trabajo o producción lechera.

Constando a esta Jefatura que la cosecha de dicho cereal en esta provincia ha sido muy superior a las cantidades declaradas y existiendo por tanto ocultación del mismo, advierte a los interesados que conforme se disponía en la orden publicada con fecha 23 del corriente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá inexorablemente a la incautación de todos los productos indebidamente retenidos.

Burgos 26 de febrero de 1940.—
El Jefe provincial.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Señalamiento de pagos a las Clases pasivas.

Dispuesto por esta Ordenación de Pagos Provincial que el día 1.º de marzo próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Montepío Militar.

Día 2.—Montepío Civil y remuneratorias.

Día 4.—Generales, Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Ma-

rina por edad y por los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Día 5.—Tropa mensual y clases de segunda categoría retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Día 6.—Jubilados, cesantes y excedentes de todos los Ministerios, Clero Catedral, Clero Conventual y Clero Parroquial, en haberes atrasados.

Días 7 y 8.—Todas las nóminas, habilitados y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 27 de febrero de 1940.—El Delegado de Hacienda, L. Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Ante este Tribunal se ha interpuesto por D. Patricio García López, Abogado y residente en Madrid, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Castrojeriz, fecha 6 de marzo de 1936, sobre nombramiento de Secretario de dicha Corporación, y en el mismo se ha acordado se requiera al don Patricio García, para que, dentro del plazo y en la forma que establece el artículo 256 del Estatuto Municipal, en relación con el 14 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, comparezca en las actuaciones por medio de Abogado o Procurador, el que, en su caso, ratificará el escrito de demanda, previniéndole que, de no verificarlo, se le tendrá por apartado y desistido del recurso que interpone.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos consiguientes.

Burgos 23 de febrero de 1940.—Antonio María de Mena.

Alcaldía de Fuentecén.

En el alistamiento de este distrito, correspondiente a los reemplazos que se expresarán, figuran incluidos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los mozos que también se relacionarán, cuyo actual paradero, así como el de sus familiares se ignora.

Por el presente se les cita para que inmediatamente comparezcan ante este Ayuntamiento al acto de

clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer por sí o legalmente representados, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan:

Reemplazo de 1937.—Gregorio Plaza Martín, hijo de Ildefonso y Concepción.

Reemplazo de 1940.—Constantino Cazorro Martínez, hijo de Abdón y Elvira; Marino Cazorro Rodríguez, de Toribio y Felipa; Fabián Pérez Maestro, de Fabián y Hermenegilda; Jesús de la Fuente Plaza, de Luciano y Gertrudis, y Antonio Laso Palomino, de Antonio y Lucía.

Fuentecén 3 de febrero de 1940.—El Alcalde, Simeón Cabañas.

Igual citación hace el Alcalde de La Parte de Bureba, respecto del mozo siguiente:

Reemplazo de 1938.—Félix Juarros Plaza, hijo de Claudio y Práxedes.

El de Quintanilla Sobresierra, respecto de los mozos siguientes: Reemplazo de 1937.—David Solas Fernández, hijo de Isidoro y Estefanía.

Reemplazo de 1939.—Leoncio González Fernández, hijo de José y Francisca y José Gómez Miñón, de José y Dominica.

El de Santa María del Campo, respecto de los mozos siguientes:

Reemplazo de 1939.—Leopoldo Martínez Moneo, hijo de Clemente y Clementina; Angel Estévez Ortega, de Taciano y Eliecer, y Leandro N. Arce, de N. y Vitilia.

Reemplazo de 1940.—José N. Barrio, hijo de N. y Cecilia.

Reemplazo de 1941.—Juan Antonio Jiménez Muñoz, hijo de Ramón y Remedios y Clemencio Martínez Moneo, de Clemencio y Clementina.

Alcaldía de Valle de Valdelaguna

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 21 de enero último, los mozos que a continuación se citan e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento inmediatamente, en la inteligencia que de no hacerlo serán declarados prófugos.

Mozos que se citan:

Reemplazo de 1936.—Nicanor López García, hijo de Basilio y María.

Reemplazo de 1937.—Ricardo Gutiérrez Blanco, hijo de Benjamín y Bruna,

Reemplazo de 1939.—Maximiliano González de la Hoz, hijo de María.

Reemplazo de 1940.—Mariano

Sainz González, hijo de Anselmo y Celestina.

Valle de Valdelaguna 20 de febrero de 1940.—El Alcalde, Aureliano Salas,

Igual citación hace el Alcalde de Vallarta de Bureba, respecto del mozo siguiente:

Reemplazo de 1937.—Máximo Soto Sancho, hijo de Secundino y Felipa.

El de Mahamud, respecto del mozo siguiente:

Reemplazo de 1936.—Saturio Puente Campo, hijo de Luciano y Rosario.

El de Salas de Bureba, respecto de los mozos siguientes:

Reemplazo de 1938.—Julio Ruiz Arnáiz, hijo de Gregorio y Victoria.

Reemplazo de 1941.—Carlos Vicités Calleja, hijo de Angel y de María.

El de Hontoria de Valdearados, respecto de los mozos siguientes:

Reemplazo de 1937.—Eugenio Sanz Herrero, hijo de Mateo y Juana.

Reemplazo de 1938.—Marcelino Ortega Pérez, hijo de Francisco y Margarita y Cándido Romero, de padre desconocido y Angela.

Reemplazo de 1940.—Marcelino Sastre Hontoria, hijo de Mariano y María.

Reemplazo de 1941.—Eleuterio López Aguilera, hijo de Pedro y Venancia y Pedro Regalado Palacios, de Rafael y Eleuteria.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse de la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos, para el año 1941, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y dentro del plazo de treinta días relaciones juradas de las fincas con su cabida, calidad, linderos y término en que radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Villanueva de Gumiel 20 de febrero de 1940.—El Alcalde, Graciano Palomo.

Alcaldía de Caleruega.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de este término, con el ha-

ber anual de 1.277'50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y el 25 por 100 de las multas por el mismo denunciadas.

Los aspirantes a dicha plaza lo solicitarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, acompañando certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y reunir la condición de mutilado, excombatiente, excautivo o huérfano de guerra, y saber leer y escribir.

Caleruega 17 de febrero de 1940.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el haber anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia para su provisión en propiedad entre Caballeros mutilados, excombatientes, excautivos y huérfanos de guerra.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la aparición de este anuncio en el B. O. de la provincia, reintegradas con una póliza de 1'50 pesetas, acompañadas de certificaciones de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, de conducta política y social anterior al 18 de julio de 1936, y de hechos de armas y servicios.

Para la adjudicación de esta plaza se seguirá el orden de preferencia señalado en el artículo 5.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 25 de agosto del pasado año.

Quintanilla de la Mata 17 de febrero de 1940.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

8

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

8 8